Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en los acápites III y IV del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 19.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

Vuelven en vista estas actuaciones a raíz de un nuevo planteo sobre la competencia (fs. 286, 294, 298, 305/309 y 311 del expediente digital que se citará).

En el incidente anterior, de conformidad con el dictamen de la Procuración General, la Corte Suprema dispuso que la causa tramite en el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 19, con apoyo en que la acción involucraba, *prima facie*, la responsabilidad del demandado, en el contexto de una relación entre particulares de tenor mercantil y basada centralmente en el derecho común. Añadió que la declinatoria resultaba prematura porque el Banco de la Nación Argentina aún no había comparecido en el proceso (cf. dictamen de fs. 145/147 y decisión del 6 de septiembre de 2023).

Tras la atribución, el magistrado comercial corrió traslado del reclamo al Banco de la Nación Argentina, el que articuló una declinatoria con apoyo en el artículo 27 de la ley 21.799, la cual obtuvo una favorable acogida (fs. 170, 178/187 y 189/272). Sobre esa base, el caso fue otra vez enviado al fuero de excepción (fs. 286).

A su turno, el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 1 descartó nuevamente la radicación. Reiteró que la competencia en función de la persona cede por razón de la materia y que, en el supuesto, ésta conduce al estudio de cuestiones contractuales propias del derecho común y ajenas al fuero. Dijo que lo expuesto por el banco no influye en lo resuelto por la Corte Suprema el 6 de septiembre de 2023 (fs. 110 y 294).

Por su lado, el juez comercial mantuvo su criterio y remitió el expediente a la cámara foral en tanto alzada de quien previno en la contienda (fs. 298).

La Sala D de la Cámara Nacional en lo Comercial dirimió el conflicto sustentado en que el Banco de la Nación Argentina, como entidad del estado nacional, está sometido exclusivamente al fuero federal cuando es accionado, sin que proceda introducir distinciones en cuanto a la materia de que se trate (v. art. 27, ley 21.799). Destacó que el fuero federal es irrenunciable para el banco en este tipo de causas y que también corresponde esa competencia en los pleitos en los que pueda derivarse un perjuicio para el patrimonio de la entidad. En consecuencia, dispuso que el litigio continúe su trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 1 (fs. 305/309).

Finalmente, el juzgado federal elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la contienda, enmarcado en el antecedente COM 10888/2019/CS1– CA1, "L. y G., M. del C. y otro c/ Swiss Medical SA s/ amparo de salud", del 23 de julio de 2020 (fs. 311).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (fs. 312).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por este Ministerio Público en el dictamen del 15 de marzo de 2016, emitido en la causa CFP 9688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en ese supuesto (Fallos: 341:611), corresponde que me expida en el presente conflicto. En ese marco, es claro que no correspondía a la alzada comercial pronunciarse sobre la cuestión.

–III–

En la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender, en primer término, a los hechos contenidos en la demanda y, después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las



partes (doctr. de Fallos: 345:800, "Ford Argentina S.C.A."; y 346:624, "Gorenstein"; entre otros).

En autos, la actora demanda al Banco de la Nación Argentina por daños y perjuicios con sostén en el incumplimiento contractual y en la violación de la ley 24.240. Refiere que las condiciones del préstamo para la adquisición de un vehículo y su sistema de cancelación se modificaron en forma injustificada, y que las especificaciones publicitadas y comprometidas no se correspondieron con los hechos. Invoca la existencia de un vínculo de consumo, la violación del deber de información y de trato digno y la infracción por la entidad de comunicaciones del Banco Central. Peticiona el dictado de una medida cautelar para retrotraer el valor de las cuotas y que se la exima del pago en concepto de mantenimiento de la cuenta o paquete (fs. 50/86).

Luego de resuelta la anterior disputa sobre la competencia, la actora amplió la demanda en sede comercial y desistió de la cautelar debido a que, por el transcurso del tiempo, se vio obligada a cancelar la totalidad de las cuotas y de los pagos del plan. Instó, a su vez, la urgente tramitación del presente litigio (fs. 165/168).

En las condiciones descriptas, considero que asiste razón a los señores fiscales (v. fs. 282/283, 294 y 301/304) y que resulta aplicable lo resuelto por la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 319:923, "BNA", donde sostuvo que incumbe entender a la justicia federal —y no a la ordinaria— en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sea parte, máxime, respecto de aquéllas en las que pudiera derivar un menoscabo al patrimonio del Banco de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Nacional y 27 de la ley 21.799 (Fallos: 329:2645, "Putallaz"; 339:490, "BNA"; y CCF 6707/2022/CS1, "Méndez, Juan Cruz c/ Banco de la Nación Argentina s/ ordinario", del 7 de diciembre de 2023).

Ello es así, atendiendo, por un lado, a que el artículo 27 de la ley 21.799 (Carta Orgánica del Banco de la Nación) establece la jurisdicción federal con carácter exclusivo y, por el otro, a que la entidad reclamó que se le reconozca su derecho a litigar en la sede federal desde la primera oportunidad que tuvo en estos autos.

No obsta a esta solución el dictado de la sentencia previa de la Corte Suprema, toda vez que el dictamen al cual ella remite advierte expresamente sobre el carácter prematuro de la contienda anterior, a la luz de las prerrogativas, más tarde invocadas, conferidas al banco accionado (arts. 27, ley 21.799 y 2, inc. 6 y 12, ley 48; y dictamen de esta Procuración General emitido el 6 de octubre de 2008 al que remitió la Corte Suprema en autos C. 376. XLIV, "Loguercio, Federico Tomás c/ E.N. ley 25798 dto. 1284/03 y otro s/ proceso de conocimiento", sentencia del 3 de febrero de 2009).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado ámbito cognoscitivo en que se deciden estos conflictos, entiendo que las actuaciones deben continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 9 de junio de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.06.09 15:26:32 -03'00'